



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó diversa información relacionada con el sistema procesal acusatorio en la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado entregó la documental tal como obra en los archivos de la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJCDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque no le fue entregada la información desagregada, tal como la solicitó .

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del TSJCDMX ya que, de forma fundada y motivada entregó la información que obra en sus archivos, de conformidad con sus atribuciones y competencias.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El dos de agosto de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **6000000139021**, mediante la cual requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Respecto de la novena sala penal del PJCDMX en funciones de Tribunal de alzada en el sistema procesal penal acusatorio, solicito se informe lo siguiente 1. En el periodo del mes de enero a diciembre de 2020, indique los nombres de los magistrados integrantes de dicha sala penal. 2. En el periodo del mes de enero a diciembre de 2020, cuántos procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio conocieron. 3. De esos procedimientos de apelación colegiada, indique cuántos fueron inadmitidos por extemporáneos bajo el supuesto de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia. 4. De estos desechamientos, indique quién fue el magistrado ponente. 5. Precise cuántas de esas resoluciones de desechamiento, fueron aprobadas por mayoría y cuántas por unanimidad de votos. 6. De la respuesta al punto anterior, indique en el caso de haber existido algún voto particular, cuántos y por quién fue emitido. 7. Señale cuántos amparos directos o indirectos fueron interpuestos en razón de haber sido presentados por extemporáneos bajo el supuesto de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia. 8. de esos trámites de amparo, indique cuántos fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación. en caso de que la información rebase la capacidad de carga de la PNT, no tengo problema en que me sea enviada a mi correo electrónico, cargada en una nube o acudir a la unidad de transparencia con medio magnético de almacenamiento” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado mediante oficio número P/DUT/4260/2021, de misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal.**

La **Novena Sala Penal** respondió lo siguiente:

“1.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE 2020, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL”

Durante el tiempo referido, los nombres de los magistrados integrantes de esta Novena Sala Penal, fue de la siguiente manera:

Magistrados	Periodo
JESÚS UBANDO LÓPEZ	PONENCIA UNO, en calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
LIC. SANDRA SORIA HURTADO (SECRETARIA PROYECTISTA).	En calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, durante la ausencia del Magistrado JESÚS UBANDO LÓPEZ, por el periodo del 08 al 29 de septiembre de 2020.
JORGE PONCE MARTÍNEZ	PONENCIA DOS, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
LIC. MÓNICA PÉREZ FLORES (SECRETARIA PROYECTISTA)	En calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, durante la ausencia del Magistrado JORGE PONCE MARTÍNEZ, por el periodo del 8 al 29 de septiembre de 2020.
JOEL BLANNO GARCÍA	PONENCIA TRES, del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte.
LIC. ROCÍO YARA PÉREZ TAPIA (SECRETARIA PROYECTISTA)	En calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, durante la ausencia del Magistrado JOEL BLANNO GARCÍA, por el periodo del 20 de agosto al 07 de septiembre de 2020.

“2.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE 2020, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Le informo que durante el periodo del mes de enero a diciembre de dos mil veinte ingresaron a esta Novena Sala Penal **39 asuntos colegiados** del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

"3.- DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORÁNEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA."

"4.- DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIEN FUE EL MAGISTRADO PONENTE."

"5.- PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

"6.- DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGÚN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIEN FUE EMITIDO"

"7. SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORÁNEOS DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA"

"8.- DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN."

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

*... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."* -----

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.* "-----



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"OBTENER INFORMACION DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION. -----

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien de dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11 párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que o poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."-----

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER las S SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION. - Los artículos 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. "(sic). -----



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

." (sic)

La **Dirección de Estadística de la Presidencia**, emitió el siguiente pronunciamiento:

“
...

Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7, P3. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo **201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación **al artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

..."

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Documento en formato Excel que en su título precisa ser el Informe de Asuntos Ingresados y Resoluciones Dictadas en la Novena Sala Penal, de enero de 2019 a junio 2021, tal como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

“ ...

Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México			
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021			
Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

...”

III. Recurso de revisión. El quince de septiembre de dos mil veintiuno¹ el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

El sujeto obligado me entrega información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre **desechamientos de apelaciones colegiadas**. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35

¹ De conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, el recurso de revisión se tiene por presentado el día cuatro de octubre, Dichos acuerdos se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos:
https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf
https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio.

[...]” (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio P/DUT/5243/2021 de la misma fecha precisada, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

“ ...

En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI", de fecha 18 de octubre del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determino admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por el peticionario [...], registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**, con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir los alegatos correspondientes**, de acuerdo a lo siguiente:

I. Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la **Causal de IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracción III, de la Ley antes citada, toda vez que, se proporcionó al recurrente toda aquella información que detenta y genera la Novena Sala Penal de este H. Tribunal, conforme se señala en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **6000000139021**, consistente en:

RESPECTO DE LA NOVENA SALA PENAL DEL PJCDMX EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE

1. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL.

2. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020. CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON.

3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASI A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

4. DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

5. *PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

6. *DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO.*

7. *SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.*

8. *DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN.*

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REBASE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT, NO TENGO PROBLEMA EN QUE ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO, CARGADA EN UNA NUBE O ACUDIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON MEDIO MAGNÉTICO DE ALMACENAMIENTO." (sic)

2.- Por medio del oficio **P/DUT/3706/2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, la solicitud fue gestionada ante la **Novena Sala Penal** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **659** de fecha 23 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **1**.

3.- Por medio del oficio **P/DUT/3707/2021**, de fecha 3 de agosto del año en curso, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/554/2021** de fecha 11 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **2**.

4.- Por medio del oficio **P/DUT/3951/2021**, de fecha 13 de agosto del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 3**.

5.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/4260/2021**, de fecha 24 de agosto del año 2021, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 4**.

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000139021, mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal.

La Novena Sala Penal respondió lo siguiente:

[Se indican 1. En el periodo del mes de enero a diciembre 2020 los nombres de los magistrados integrantes de dicha sala penal 2. En el periodo del mes de enero a diciembre de 2020 cuántos procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio conocieron. Se hace de su conocimiento que respecto de los puntos 3 al 8 de la solicitud que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la LGTAIPRCCDMX...]

La Dirección de Estadística de la Presidencia, emitió el siguiente pronunciamiento:

“... Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copia de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero: y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

"Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial." (sic)

6.- Inconforme el peticionario [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

7.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

Razón de la interposición

"Con fundamento en el artículo 234, fracción V. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento recurso de revisión en contra de las respuestas a mis solicitudes de información con folios 6000000138921, 6000000139021 y 6000000139121, otorgadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por los motivos siguientes:

El sujeto obligado me entrega información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021 siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio."

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

Conforme lo señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

En ese tenor, de igual manera el artículo 7 del ordenamiento en cita dispone:

"Artículo 7.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

En correlación con el precepto normativo antes citado, el artículo 219, establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

En ese tenor, el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado, toda vez que, de manera fundada y motivada, el Presidente de la Novena Sala Penal, mediante oficio de fecha 23 de agosto del año en curso, al momento de dar respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, particularmente de los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, expuso lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad con la establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la LTAIPRCCDMX..."

En ese sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos en un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordene..." (sic)

En ese sentido, cabe señalar que dicho procesamiento de información, no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es decir, informes "ad hoc", que deban contener tal grado de detalle, por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

III. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;

V. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;

VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia, y

VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia: "(sic)

De lo anterior se advierte que la Novena Sala Penal **no cuenta con ninguna atribución** para llevar a cabo un registro como el requerido.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17. emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

***expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender** acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)*

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Lo anteriormente señalado, atiende a cabalidad al principio de legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, **en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 10. J/6
Página: 67*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley: de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado, y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S.A. de C.V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.
Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.
Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.
Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S.A. de C.V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcauter Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.
Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas." (sic)

Por otra parte, respecto a la información solicitada, de igual manera no es dable, el permitir una consulta directa de lo requerido por el recurrente, toda vez que, dicha información se encuentra dentro de la esfera jurisdiccional, la cual, resulta preciso señalar que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo esto para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

Es por ello que, la información que se proporcionó por parte de la Novena Sala Penal, referente a los puntos 1 y 2 de la petición del solicitante es toda aquella que se genera y detenta, sin que se tenga más datos de los requeridos por el ahora recurrente, tal y como ya quedo señalado de manera fundada y motivada.

B) Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente concernientes a:

"... Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas audiencias..."(sic)

Cabe señalar que en la solicitud de información pública que nos ocupa el peticionario, únicamente señaló que requería información relacionada con el año 2020, en ese sentido, la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 39 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, estas son manifestaciones subjetivas que no corresponden al caso que nos ocupa, y por consiguiente, deben ser desestimadas por esa ponencia.

C) Por lo que respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, de igual manera, dicha área entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales, no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitado por el recurrente, no obstante, se entregó la información que se genera de las variables que guardan relación con lo solicitado, como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

En ese tenor, este H. Tribunal entregó toda aquella información que genera y detenta, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

Lo anterior se robustece con el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información O documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos.
"(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Es por todo lo anteriormente señalado que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, por todas las razones ya expuestas de manera fundada y motivada.

D) Es por ello que, se solicita a esa ponencia se reconozca la validez de la respuesta proporcionada, en virtud que tal y como lo expuso, tanto la Novena Sala Penal como la Dirección de Estadística de la Presidencia, no cuentan con un mecanismo que les permitiera informar respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 relacionado con las apelaciones desechadas, ni mucho menos con la información correspondiente a los puntos 7 y 8, relativo a un informe pormenorizado derivado de los desechamientos de apelaciones y recursos legales con motivo de estas figuras legales; no obstante, se entregó al ahora recurrente toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado.

E) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando al recurrente una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de la materia

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

a) Copia simple del oficio **P/DUT/3706/2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Novena Sala Penal** de este H. Tribunal: petición cumplimentada mediante el oficio **659** de fecha 23 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 2** de los presentes alegatos. **(ANEXO 1)**

b) Copia simple del oficio **P/DUT/3707/2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal: petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/554/2021** de fecha 11 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 3** de los presentes alegatos. **(ANEXO 2)**

c) Copia simple del oficio **P/DUT/3951/2021**, de fecha 13 de agosto del año en curso, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

con el **numeral 4** de los presentes alegatos. Documento que contiene la prórroga notificada al peticionario. **(ANEXO 3)**

d) Copia simple del oficio **P/DUT/4260/2021**, de fecha 24 de agosto del año 2021, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el **numeral 5** de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. **(ANEXO 4)**

Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁ CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1559/2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" (sic)

Lo anterior, al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica respecto a lo solicitado.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: **oiip@tsjdmx.gob.mx**

..." (Sic)

El Sujeto Obligado acompañó al oficio antes descrito, la siguiente documental:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

a) Oficio P/DUT/3706/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Magistrado Presidente de la Novena Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se turna la solicitud con número de folio 6000000139021.

b) Oficio P/DUT/3707/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se turna la solicitud con número de folio 6000000139021.

c) Oficio TSJCDMX/PDE/554/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los siguientes términos:

“

[...]

Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se compila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX.

[Se transcriben los artículos invocados]

Por otra parte, si bien es cierto que esta Dirección de Estadística es la unidad integradora de la información estadística que se genera al interior del Poder Judicial de la Ciudad de México, no es menos cierto que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia se encuentra impedido a realizar.

Al respecto son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"CRITERIOS. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior: los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...”

d) Informe de Asuntos Ingresados y Resoluciones Dictadas de enero de 2019 a 2021, Novena Sala Penal de fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con Información de la Novena Sala Penal:

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
ÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
ÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
ÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
ÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
ÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

e) Oficio número P/DUT/3951/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al particular, a través de la cual notificó la ampliación de plazo para responder a la solicitud con número de folio 600000013902.

f) Oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Ponencia Dos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los siguientes términos:

[...]

“En el periodo del mes de enero a diciembre 2020 nombres de los magistrados integrantes de dicha sala penal”...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

[Se da cuenta de los nombres de los magistrados integrantes de la Novena Sala Penal]

...Le informó que durante el periodo del mes de enero a diciembre de dos mil veinte ingresaron a esta Novena Sala Penal **39 asuntos colegiados** del sistema procesal penal acusatorio.

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX.

[Se transcribe el artículo invocado]

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

[Se reproducen los Criterios de interpretación descritos]

...”

g) Oficio P/DUT/4260/2021 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al ahora recurrente, transcrito en el numeral segundo de los antecedentes de la presente resolución.

VII. Cierre. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.²

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó porque la información se le puso a su disposición en una modalidad distinta de la solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó la siguiente información relativa a la Novena Sala Penal, del periodo de enero a diciembre de 2020:

1. Nombre de los integrantes magistrados.
2. Número de procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio que conocieron.
3. Número de procedimientos de apelación colegiada que fueron inadmitidos por extemporáneos, bajo el supuesto de que de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia.
4. Nombre del magistrado ponente de dichos desechamientos.
5. Cuántas resoluciones de desechamiento fueron aprobadas por mayoría y cuántas por unanimidad de votos.
6. En caso de haber existido algún voto particular, cuántos y por quién fue emitido.
7. Número de amparos directos o indirectos fueron interpuestos en razón de haber sido presentados por extemporáneos bajo el supuesto de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia.
8. Cuántos de esos trámites de amparo fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- Respecto del requerimiento 1, dio a conocer los nombres de los magistrados integrantes de la Novena Sala, señalando periodo y ponencia.
- Respecto del requerimiento 2, informó que, durante el periodo del mes de enero a diciembre de 2020, ingresaron 39 asuntos colegiados del Sistema Procesal Penal Acusatorio a la Novena Sala Penal.
- Respecto de los requerimientos 3 al 8, remitió el informe estadístico que se copila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2019 y 2020 y periodo lo enero a junio de 2021; información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Lo anterior, con la aclaración de que, la información requerida en dichos numerales implicaría la revisión de expediente por expediente, lo cual derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular procesamiento que no se está obligado a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca. Para sustentar su dicho, el sujeto obligado hizo valer los Criterios 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la entrega de información, señalando que ésta no corresponde con lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado manifestó que la Novena Sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021, por lo que debió entregar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

únicamente información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

Asimismo, manifestó estar conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de la solicitud.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento de información que le fue notificado, ratificó la legalidad de su respuesta, argumentando lo siguiente:

- Que la solicitud fue gestionada ante la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia.
- Que la Novena Sala Penal manifestó que **el procesamiento de información no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala**, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, **es decir, informes "ad hoc"**, que deban contener tal grado de detalle, **por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario**, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Que no es no es dable, el permitir una consulta directa de lo requerido por el recurrente, toda vez que, dicha información se encuentra dentro de la esfera jurisdiccional, la cual, resulta preciso señalar que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia.

- Que la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 39 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, éstas son manifestaciones subjetivas.
- Que, por lo que respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, ésta entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales, no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitado por el recurrente.
- Que se reconozca la validez de la respuesta proporcionada, en virtud que, tanto la Novena Sala Penal como la Dirección Estadística de la Presidencia, no cuentan con mecanismo que les permitiera informar respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 relacionado con las apelaciones desechadas, ni mucho menos con la información correspondiente a los puntos 7 y 8, relativo a un informe pormenorizado derivado de los desechamientos de apelaciones y recursos legales con motivo de estas figuras legales; no obstante, se entregó al ahora recurrente toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex, la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En este orden de ideas, se advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular expresó estar conforme con la respuesta brindada en **los numerales 1 y 2** de la solicitud, razón por la cual este Instituto puede prescindir el análisis de ellos, al conformar un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴**, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado, respecto a los numerales 3 al 8 del requerimiento.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que, tanto la Novena Sala Penal como a Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, entregaron toda aquella información que generan y detentan respecto a lo solicitado; misma que no cuenta con el grado de desagregación solicitado por el recurrente; toda vez que ésta se genera a partir de variables específicas.

Asimismo, manifestó que el procesamiento de información no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información, es decir, informes “ad hoc”, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo establecido por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"
[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de acceso a la información, al admitir su competencia para conocer del requerimiento, turnarlo a las unidades administrativas competentes para conocer del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

mismo, a decir, la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia y, al entregar la información que se encuentra en sus archivos y que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Dicha información se compone del informe estadístico que se compila en la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero-junio de 2021, misma que obra en los registros de la Dirección de Estadística de la Presidencia.

En congruencia con lo manifestado, resulta importante retomar lo establecido por el Acuerdo General 39-32/2010, mediante el cual establece las políticas y lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal⁵, mismo que establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 5.- La DEPTSJDF es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

Artículo 13.- La información que de manera mensual se debe reportar a la DEPTSJDF, se hará a través de los formatos previamente establecidos y de los medios que se definan para ello. A partir del momento en que las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales cuenten con una red tecnológica de comunicaciones, la información se capturará en línea, o se derivará de la automatización de sus procesos de gestión.

[...]”

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el área encargada de la coordinar los

⁵ Disponible para su consulta en el vínculo electrónico:
<http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/05PolitEmit/LineamientosEstadistica.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que general todas las áreas de apoyo judicial administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

Asimismo, señala que la información que, de manera mensual, se debe reportar a la Dirección de Estadística, se hará a través de los formatos previamente establecidos y de los medios que se definan para ello.

A partir de ello, es dable señalar que, en congruencia con el artículo 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Tribunal cumplió al entregar la información estadística que obra en sus archivos, derivado de formatos previamente establecidos y que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Robustece lo dicho lo establecido por el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[...]

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

[...] [sic]

En este entendido, el Sujeto Obligado proporcionó la información tal y como obra en sus archivos ya que no la detenta en el grado de desagregación requerida por la parte recurrente, pues, si bien es cierto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública a las partes solicitantes, también es cierto, que no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, fue de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones y con carácter categórico, constituyendo en un actuar debidamente fundado y motivado.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**